ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE HUELVA
C/ Vázquez López nº 19 (21001)
Tlf: Señal./Rec. 959 108039 - Ejec. 959 108028, Fax: 959 014500
Email:
Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional /2020 Negociado:
N.I.G.:
De: D/Dª.
Abogado:
Contra: D/Dª. INSS Y TGSS
Abogado:

SENTENCIA Nº /2022

Dictada en la ciudad de Huelva, *«Puerto del Mar y Centinela de la Tierra»*, el día 28 de marzo de 2022 por el magistrado titular de este juzgado,

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en la que se alega, en síntesis, que el demandante, atendiendo al cuadro secuelar que presenta, no puede desarrollar las tareas esenciales y principales de su profesión habitual y, por ello, resultaría acreedor del grado de incapacidad permanente total derivado de enfermedad común.

2.- Admitida que fue a trámite, se señaló a juicio, celebrado el día 2 de marzo de 2022 con el resultado que consta en el acta y grabación unidos a los autos. En el juicio, la parte demandante ratificó su demanda. Las entidades gestoras INSS y TGSS se opusieron por las razones del expediente, alegando la correcta calificación realizada respecto de las limitaciones funcionales que presenta el demandante.

3.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación. Y en conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	28/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8

HECHOS PROBADOS

1º) El demandante, D. M[illegible]n [illegible], nacido el día 9 de septiembre de [illegible], con DNI: [illegible] y nº de afiliación a la seguridad social [illegible], ha venido desarrollando, últimamente, su actividad laboral como matarife.

2º) Según informe clínico de consulta elaborado por la unidad de Columna del Hospital Universitario [illegible] con fecha 9 de julio de 2019 y referido al actor, éste se encuentra diagnosticado de *«Estenosis L4-L5 / L5-S1»*, debiendo, por ello, *«Evitar cargar pesos y bipedestaciones prolongadas. Evitar actividades que impliquen flexión / extensión / rotaciones de la columna lumbar. Evitar posturas mantenidas por largos períodos de tiempo. (...)»* *(folios nº [illegible] y [illegible] de las actuaciones; también folios nº [illegible] y [illegible].*

3º) Iniciado expediente para la determinación del grado de incapacidad permanente del actor, se resolvió por el INSS en fecha 11 de diciembre de 2019 que no procedía el reconocimiento de ningún grado, por un lado, *«POR NO ALCANZAR, LAS LESIONES QUE PADECE, UN GRADO SUFICIENTE DE DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD LABORAL (…)».*

Dicha resolución se apoya en un dictamen propuesta del equipo de valoración de incapacidades, de fecha 4 de diciembre de 2019, que fija el siguiente cuadro clínico residual actual del demandante:

«DISCOPATÍA LUMBAR».

Asimismo y en cuanto a las limitaciones funcionales, se hacía constar las de *«DOLOR LUMBAR Y EN GLUTEOS, PARESTESIAS EN LA CAMA, CLAUDICA EN LA MARCHA A LOS 10-15 MIN.».*

4º) Disconforme con la citada resolución, la parte actora formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 13 de enero de 2020 que fue expresamente desestimada mediante nueva resolución de fecha 10 de marzo de 2020; con fecha 5 de febrero de 2020 se presenta la demanda en el Decanato de los juzgados de esta ciudad.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[illegible]	Fecha	28/03/2022
Firmado Por	[illegible]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8

5º) El demandante padece, como deficiencia más significativa, una afectación de la columna lumbar a nivel L4-L5 y L5-S1; dicho cuadro le limita la realización de sobrecargas moderadas y mantenidas de la columna vertebral, así como la bipedestación prolongada sin modificación de la postura e, igualmente, las flexo extensiones repetidas y con carga de la columna.

6º.1) Con fecha 3 de marzo de 2020 se efectúa reconocimiento médico al actor, por parte del servicio de medicina del trabajo externo concertado por su empleador, determinándose su limitación para *«EVITAR CARGAR PESOS SUPERIORES A 10 KG DE FORMA PROLONGADA. EVITAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN FLEXIÓN/EXTENSIÓN/ROTACIONES DE COLUMNA LUMBAR. EVITAR POSTURAS MANTENIDAS» (folios nº a de las actuaciones)*.

6º.2) Con fecha 23 de marzo de 2021 se efectúa reconocimiento médico al actor, por parte del servicio de medicina del trabajo externo concertado por su empleador, determinándose su limitación para *«EVITAR CARGAR PESOS SUPERIORES A 10 KG DE FORMA PROLONGADA. EVITAR ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN FLEXIÓN/EXTENSIÓN/ROTACIONES DE COLUMNA LUMBAR. EVITAR POSTURAS MANTENIDAS» (folios nº a de las actuaciones)*.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Valoración de la prueba practicada y configuración del relato fáctico.

Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, donde se han tenido en cuenta todos los informes médicos y diagnósticos que figuran en la documental obrante en el expediente administrativo, así el contenido en la aportada por la parte actora e, igualmente, el contenido del informe pericial médico aportado por el demandante, así como las manifestaciones realizadas por dicho perito en el acto del juicio oral.

Por lo que se refiere al cuadro secuelar del actor y a sus limitaciones funcionales se ha optado por asumir, en esencia, las evidencias que cabe

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	28/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8

deducir de la valoración conjunta del contenido del informe médico reseñado en el hecho probado 2º y que, igualmente, resulta esencialmente coincidente con las conclusiones que cabe obtener de los respectivos informes médicos reseñados en el hecho probado 6, así como, también, de las expresas y convincentes manifestaciones realizadas por el perito médico que intervino a instancias del actor. Se trata, en suma, de un cuadro de lumbalgia crónica que se complica, gravemente, con la carga, la movilidad, en los términos allí expuestos.

Igualmente y a criterio de este juzgador, dicha valoración y conclusiones no resultan contradictorias con las conclusiones que se recogen en el informe médico de síntesis de fecha 26 de noviembre de 2019 *(folios nº y de las actuaciones)* sino, más bien, complementarias y coincidentes.

Al margen de que el cuadro secuelar y, sobre todo, las limitaciones funcionales que allí se describen estén condicionadas, en su evolución y en su caso, al resultado de una eventual intervención quirúrgica a la que se pudiera someter el actor, ésa es la situación actual y es la que procede valorar y evaluar en este momento, sin perjuicio del resultado de un hipotético expediente de revisión posterior.

El resto de cuestiones referidas en el relato fáctico, además de resultar indiscutidas, se obtienen claramente de la información/documentación incorporada al expediente administrativo, así como de la acompañada por el propio demandante.

SEGUNDO. Objeto del presente procedimiento y aplicación al caso de autos de la solución legal correspondiente.

Impugna la parte actora la resolución del INSS de fecha 11 de diciembre de 2019 que le denegó la calificación en cualquiera de los grados de incapacidad permanente, solicitando el reconocimiento del grado de incapacidad permanente total respecto de la que venía siendo su profesión habitual.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	28/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8

Conforme establece **el art. 194-4 de la Ley General de Seguridad Social de 2015** ***(aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)***, también en la redacción que prevé la Disposición Transitoria vigésima sexta de dicha norma, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las previsiones del nuevo texto del art. 194-3, **se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta**.

De acuerdo con el art. 193.1 LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión *(STCT 8-11-85)*, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia *(TS 26-2-79)* y con rendimiento económico aprovechable *(TCT 26-1-82)* y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia *(STS 6-2-87, 6-11-87)*.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral *(STS 29-9-87)*, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos *(STS 6-11-87)*, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario *(STS 21-1-88)*.

Por lo demás, conforme a STS 17/1/89, *«la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[illegible]	Fecha	28/03/2022
Firmado Por	[illegible]		
Url De Verificación	https://wsuso.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8

haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica».

TERCERO. Determinación del grado de incapacidad permanente, en su caso, aplicable.

1. Resulta necesario destacar, en un primer momento y en relación con el contenido del último párrafo del fundamento jurídico anterior, que la incapacidad permanente total viene referida al contenido funcional de una determinada profesión habitual, contemplada ésta desde un punto de vista general y no, por tanto, desde la específica perspectiva de un determinado puesto de trabajo; de esta manera, no cabe hablar de una incapacidad permanente total para el puesto de matarife en la empresa

De forma complementaria a lo antes indicado y en relación con el contenido del hecho probado 6º, se debe tener en cuenta la doctrina judicial que señala, en relación a esta materia, *«que la ineptitud como causa objetiva no incluye la incapacidad, sino únicamente aquellos casos que en el desenvolvimiento de la relación laboral pueden ocasionar incidencias que determinan en el que las sufre la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo. El artículo 52-a) del Estatuto de los Trabajadores regula el motivo de extinción del contrato por causa objetiva referido a la ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa y en la interpretación de este precepto la doctrina jurisprudencial ha declarado que "el concepto de ineptitud se refiere, de acuerdo con la doctrina científica y la jurisprudencia, y siguiendo también el uso del lenguaje ordinario, a una inhabilidad o carencia de facultades profesionales que tiene su origen en la persona del trabajador, bien por falta de preparación o de actualización de sus conocimientos, bien por deterioro o pérdida de sus recursos de trabajo-percepción, destreza, falta de capacidad de concentración, rapidez, etc. ..." (STS 2 mayo 1990 (RJ 1990, 3937)).*

La ineptitud sobrevenida a que se refiere dicho precepto es un concepto diferente al de incapacidad permanente, que permitiría la extinción del contrato de trabajo por otra causa distinta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, de tal manera que puede declararse la resolución del contrato por aquella causa cuando el trabajador no alcanzando ninguno de los grados de incapacidad permanente definidos en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, sin embargo resulta incapaz para la realización de su trabajo ordinario *(Sentencias de la Sala de 31 de octubre de 1.997 (AS 1997, 3427) y 10 de junio de 2.005 (AS 2005, 1356), con remisión a la STS de 10 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6087)).*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[redacted]	Fecha	28/03/2022
Firmado Por	[redacted]		
Url De Verificación	https://[redacted]adeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8

La ineptitud derivada de motivos patológicos existe cualquiera que sean esos motivos y el origen de la enfermedad, sólo se exige que sean sobrevenidos o posteriores a la relación laboral y a la fecha de iniciación del trabajo siendo lo esencial para que la extinción del contrato de trabajo se ajuste a lo prevenido en el art. 52, letra a) del Estatuto de los Trabajadores, que el trabajador efectivamente haya perdido, cualquiera que sea la causa, las condiciones de idoneidad mínimamente exigibles para el adecuado desempeño de las principales tareas de su puesto de trabajo, habiéndose llegado a esta situación con posterioridad a la formalización del vínculo laboral, o con desconocimiento del empresario si la ineptitud es anterior a su inicio. No es necesario que la pérdida de aptitud sea imputable al trabajador, ni tampoco que suponga una absoluta y total carencia de idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo que pudiere dar lugar a una declaración de Invalidez Permanente Total. Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 2979/2010 de 3 diciembre. AS 2011\204.».

2. Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta, asimismo, las limitaciones funcionales del demandante que figuran referidas en el relato de hechos probados de esta sentencia *(hecho probado 5º)*, las lesiones que presenta le impiden, de hecho, la realización de las principales y fundamentales tareas de su profesión habitual, que cabe entender que exige una constante y permanente carga de pesos moderados-elevados, una movilidad constante de los miembros superiores, así como la bipedestación durante toda la jornada laboral, todo lo cual y a criterio de este juzgador equivale a *«sobrecargas moderadas y mantenidas de la columna vertebral, así como la bipedestación prolongada sin modificación de la postura e, igualmente, las flexo extensiones repetidas y con carga de la columna»*, y que resultan, claramente, incompatibles con las limitaciones físicas y de movilidad del actor.

Todo lo anteriormente expuesto, unido a que, tal y como indica el perito médico propuesto por el actor, se han intentado todas las medidas paliativas posibles *(períodos de reposo, medidas físicas y tratamiento farmacológico)* con resultado desfavorable, provoca la estimación de la demanda y el reconocimiento del grado de incapacidad permanente total derivado de enfermedad común solicitado en la demanda.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, pronuncio el siguiente

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	28/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	ndalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8

FALLO

1. ESTIMO la demanda interpuesta por **D.** [redacted] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y la **Tesorería General de la Seguridad Social** en reclamación por incapacidad permanente.

2. DECLARO a **D.** [redacted] en situación de **incapacidad permanente total,** para su profesión habitual de **matarife**, derivada de **enfermedad común**.

3. CONDENO a los demandados a estar y pasar por esta declaración, así como al abono a **D.** [redacted] de la pensión que corresponda en la cuantía y con los efectos legal o reglamentariamente establecidos.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma **CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía *(Sevilla)*, cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado o graduado social colegiado, o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este juzgado o por escrito de la parte o de su abogado o representante, todo ello en el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Si recurren las entidades gestoras INSS y TGSS deberán presentar, al anunciar el recurso de suplicación, **certificación acreditativa** de que comienzan el **abono del pago periódico** de la prestación reconocida en la sentencia, y de que lo proseguirán mientras dure la sustanciación del mismo, con apercibimiento de que, caso de no cumplirse efectivamente tal abono, se pondrá fin al trámite del recurso.

Así se acuerda y firma.-

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[redacted]	Fecha	28/03/2022
Firmado Por	[redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8